

Señor
Juez de la Republica (Reparto)

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: NINI JOHANA OSPINA MURCIA
Accionados: Secretaria de educación Departamental del Caquetá
Secretaria de educación municipal de Florencia
Ministerio de educación Nacional
Jefe de Personal Docente de la secretaria de Educación
FAMAC

NINI JOHANA OSPINA MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] a en [REDACTED]; actuando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, Secretaria de educación Departamental del Caquetá, Secretaria de educación municipal de Florencia, Ministerio de educación Nacional, Jefe de Personal Docente de la secretaria de Educación, FAMAC, con el fin de que se proteja el derecho constitucional de protección de estabilidad reforzada, reten social, derecho al trabajo, mínimo vital, además de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 13 y artículo 43, y art 23 de la constitución, el cual ha sido vulnerados por las entidades anteriormente señaladas, conforme a lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: Me desempeñe como docente en provisionalidad del Área de Lengua Castellana y Literatura en la institución Educativa Normal Superior por 10 años.

SEGUNDO: Desde hace 10 años tengo un Diagnostico de enfermedad denominada BRONQUIECTASISAS, el cual es una enfermedad crónica y progresiva, la cual no tiene cura, por tal razón, me toca asistir periódicamente a controles para que observen mi enfermedad.

TERCERO: Para el 04 de diciembre del 2023, realice un derecho de petición, a la secretaria de educación de Florencia, dando a conocer mi estabilidad laboral reforzada, solicitando protección laboral, por mi discapacidad física pulmonar y me mantenga vinculada en el cargo provisional de carrera docente, el cual su respuesta señalo que, mi caso será tenido en cuenta por el comité técnico de estabilidad laboral reforzada en el marco de selección No. 2198 del 2021, establecido por el Decreto 00716 del 25 de septiembre del 2023.

CUARTO: El día 11 de enero del 2024, la secretaria de educación municipal de Florencia por medio de correo electrónico me notificó la terminación de nombramiento provisional del decreto No. 00946 del primero de diciembre del 2023, el cual feneció la provisionalidad el 16 de enero del 2024.

QUINTO: Al momento de mi desvinculación la secretaria de educación municipal de Florencia, no tuve en cuenta, que yo NINI JOHANA OSPINA MURCIA, hago parte del retén social como se evidencia en el SAC con radicado No. FLO2023ER007438 del 5 de diciembre del 2023, el cual estoy incluida en

la estabilidad laboral reforzada, y no realizo los mecanismos necesarios para garantizarme a mi derecho al trabajo, minino vital, toda vez que, soy una persona de especial protección constitucional.

SEXTO A partir de la Notificación de retiro de mi cargo en provisionalidad quede desamparada, y mi estado de salud ha deteriorado.

SÉPTIMO: Soy madre cabeza de familia toda vez que tengo la responsabilidad permanente de mis hijos. JOHAN SEBASTIAN BECERRA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No 1.117 552.982 quien se encuentra en el II semestre en la universidad y JULIAN ANDRES BECERRA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.506.231 quien se encuentra en el XI semestre en la universidad María Cano. Debo recalcar que mis hijos están bajo mi único cargo, económica y socialmente, en forma permanente.

OCTAVO: Tengo la responsabilidad permanente de mis padres, CELMIRA MURCIA DE OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.616.923, y PEDRO JAIMIRO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.623 326, quienes son personas de la tercera edad y están incapacitados para trabajar ya que tiene degenerada su estado de salud y no pueden movilizarse por sus propios medios.

OCTAVO: El día 01 de marzo del 2024, radique derecho de petición ante la secretaria de educación municipal de Florencia, solicitando, Se informe de manera clara y expresa sí NINI JOHANNA OSPINA MURCIA goza de la condición de estabilidad Laboral Reforzada, en caso de ser negativo, se fundamente las razones de hecho y derecho que le asisten y se notifique de manera personal la decisión del proceso de selección No. 2198 del 2021 de conformidad con las disposiciones normativas que rigen el asunto.

NOVENO: Donde se evidencia que, la alcaldía municipal de Florencia, no esta siendo claro en su respuesta, no contesta de fondo a lo solicitado en mi derecho de petición, vulnerando mi derecho, a que se me dé una repuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

PRETENSIONES

- 1. Se tutele el derecho de estabilidad laboral reforzada, reten social, derecho al trabajo y mini vital, derecho a la protección de persona discapacitada y derecho de petición.*
- 2. Solicitar la nulidad del acto administrativo el cual me retira del cargo de provisionalidad como docente,*
- 3. Ordenar a la entidad **de ser posible**, yo NINI JOHANA OSPINA MURCIA sea nuevamente vinculada en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venía ocupando.*
- 4. Ordenar a la secretaria de educación municipal de Florencia, respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado.*
- 5. SOLICITAR AL JUEZ DE TUTELA QUE LE CORRESPONDA, TENER EN CUENTA, QUE ACUDIR ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR UNA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, NO ES LO MAS OPORTUNO, TODA VEZ QUE, LA ENFERMEDAD LA CUAL TENGO, NO DA ESPERA, Y CADA VEZ MI SALUD EMPEORA, POR LO CUAL, ESPERAR HASTA QUE EL*

JUEZ ADMINISTRATIVO RESUELVA Y TODO LO QUE DURA ESE PROCESO, MI DIAGNOSITCO EMPEORE Y NO PUEDA EJERCER MI PROFESION COMO DOCENTE.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho de estabilidad laboral reforzada, reten social, derecho al trabajo y mini vital, derecho a la protección de persona discapacitada y derecho de petición.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Respecto del orden para la provisión de empleos de carrera, el Decreto 1083 de 2015 prevé lo siguiente:

«ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

Parágrafo 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.»

Procedencia de la acción de tutela cuando se vulnera el retén social:

Ahora bien, en el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, **de manera reiterada y uniforme**, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:

(i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse^[42].

(ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “*la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios*”^[43].

Acerca de esta última fundamentación, la Sala recuerda que las características propias de los procesos de reestructuración tanto para la administración como para los trabajadores, implican que resulte necesario acudir a la acción de tutela en este tipo de situaciones, cuando los mecanismos ordinarios sean insuficientes para proteger los derechos fundamentales con la prontitud suficiente. De este modo, aunque no se trate de la supresión o liquidación de una entidad pública, es necesario reconocer que **los procesos de reestructuración también implican un grado importante de celeridad en su ejecución**, por lo que las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden devenir ineficaces en este tipo de casos.

Adicionalmente, pese a que las entidades no desaparecen con posterioridad a su reestructuración, cabe destacar que estos procesos se caracterizan por la supresión de cargos, la modificación de sus funciones y, en general, la reacomodación de la planta de personal de la institución respectiva. Por ende, es necesario resaltar que estos cambios en la estructura de la administración pueden implicar que los medios judiciales ordinarios no resulten idóneos ni efectivos para asegurar las garantías constitucionales de los trabajadores que afirman su pertenencia al retén social, pues es probable que la reorganización administrativa haya concluido y se haya consolidado la reestructuración para el momento en que se produzca la decisión definitiva en sede jurisdiccional.

la Corte Constitucional ha admitido invariablemente que la acción de tutela es procedente para solicitar la protección derivada del “retén social” en procesos de reestructuración administrativa, aun cuando no se presenta la supresión o liquidación de la entidad pública. Esta ha sido la ratio decidendi que esta Corporación acogió en las sentencias T-846 de 2005^[44], T-724 de 2009^[45], T-862 de 2009^[46], T-623 de 2011^[47], T-802 de 2012^[48], T-316 de 2013^[49] y T-420 de 2017^[50], entre otras.

PRUEBAS

1. DERECHO DE PETICION DEL 04 DE DICIEMBRE DEL 2023 ANTE LA SECRETRIA DE EDUCACION MUNICIPAL

2. NOTIFICACION DE TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
3. CONCEPTO MEDICO LABORAL 12 FEBRERO 2024
4. CIRCULAR No. 24 de 2023
5. concepto Medico Laboral – FAMAC
6. Circula No. 039 de 2021
7. Historia clínica Fundación Neumológica Colombiana
8. Petición a la secretaria de educación municipal de Florencia de fecha 01 de marzo del 2024
9. Respuesta de la secretaria de Educación municipal de Florencia
10. Certificación FAMAC
11. CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE MIS HIJOS JULIAN BECERRA OSPINA Y SEBASTIA BECERRA OSPINA

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

NOTIFICACION

Accionante NINI JOHANA OSPINA MURCIA al correo [REDACTED]
y número de teléfono [REDACTED]

Atentamente

[REDACTED]
NINI JOHANA OSPINA MURCIA